



*****₁

VS.

DIRECTOR GENERAL DE LA
COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS
PÚBLICOS DE ENSENADA.

EXPEDIENTE: 161/2019 T.S.

SENTENCIA DEFINITIVA

Ensenada, Baja California, nueve de diciembre del dos mil veinte.

SENTENCIA DEFINITIVA, que sobresee el presente juicio contencioso administrativo promovido por *****₁, en contra del Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada.

GLOSARIO

- *parte actora*: *****₁
- *Comisión*: Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada.
- *Tribunal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación. La *parte actora* presentó su escrito de demanda en esta Tercera Sala del *Tribunal* con fecha treinta y uno de mayo del dos mil diecinueve.

II. Acto impugnado. El corte de servicio de agua potable en el domicilio particular de la *parte actora*.

III. Admisión. El juicio se admitió a trámite en acuerdo dictado el diez de junio del dos mil diecinueve.

IV. Contestación de demanda. El Director General de *Comisión*, por conducto del titular de la Unidad Jurídica,

contestó la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 020 a 021.

V. Audiencia. La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el dieciocho de noviembre del dos mil veinte.

COMPETENCIA

Esta Tercera Sala del *Tribunal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de un acto administrativo emitido por autoridad de organismo descentralizado del Estado de Baja California; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **22**, fracción I, de la Ley del *Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el numeral **22**, penúltimo párrafo, de la Ley del *Tribunal*, es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que el domicilio señalado en la demanda se encuentra dentro de su circunscripción territorial; determinada por Pleno del *Tribunal* en sesión del siete de julio de mil novecientos noventa y ocho, y ampliada en diversa sesión del cinco de septiembre del dos mil diecisiete.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

1.1 Fundada y operante la causal de improcedencia hecha valer en el escrito de contestación.

Se afirma que en el juicio surge la hipótesis de improcedencia contenida en la fracción VIII del numeral **40** de la Ley del *Tribunal*, porque la *parte actora* goza del servicio de agua potable sin restricción alguna.

La *parte actora*, en escrito visible a foja 030 a 034, se opuso al surgimiento de la causal de improcedencia invocada aduciendo, esencialmente, que al dejar restablecido el vital liquido se le dejaría en estado de

indefensión, ya que en cualquier otro momento se podría volver a cortarse el servicio.

Para que surja la citada causal de improcedencia sobre el acto o resolución impugnada, basta con que ocurra cualquiera de las siguientes hipótesis:

A) Cuando hayan cesado sus efectos;

B) Cuando no puedan surtir sus efectos legales o materiales, por haber dejado de existir su objeto o materia; y

C) cuando deriven de actos consentidos.

Para el presente juicio surge la hipótesis indicada en el inciso B), esto es, ya no surte efectos materiales el corte del servicio de agua potable impugnado, dado que dejó existir la materia de legalidad de esa medida impuesta en el medidor que abastece el vital líquido.

En efecto, con motivo de la suspensión provisional de dicho acto impugnado, el titular de la Unidad Jurídica de la Comisión compareció a manifestar que el servicio de agua potable en el domicilio de la *parte actora* quedó restablecido en forma normal, suficiente y sin restricción alguna. Para acreditarlo, acompañó un acta circunstanciada de fecha veinticinco de junio del dos mil diecinueve, levada por un Inspector de la Comisión; quien hizo constar, en la parte que aquí interesa, que en el registro del medidor solo faltaba una pieza y procedió a instalarla, dejando así conectado el servicio de agua potable y verificando que fluyera con normalidad. Así también se exhibieron dos fotografías; la primera del medidor y la segunda del domicilio de la *parte actora*.

La suspensión definitiva del acto impugnado fue

concedida para que se continuara con la prestación del servicio del vital líquido con efectos restitutorios, dado que ya fue restablecido.

Ahora bien, la *parte actora* fue notificada de los acuerdos en que fue concedida tanto de la suspensión provisional como de la suspensión definitiva del acto impugnado; sin que al efecto compareciera a manifestar que no fue reinstalado con normalidad el servicio de agua potable que presta la *Comisión*.

Expuesto lo anterior, con la diligencia practicada en cumplimiento a la suspensión provisional queda demostrado que ya no surte efectos materiales el acto impugnado, dado que a la fecha se recibe y se presta con normalidad el servicio de agua potable en el domicilio de la *parte actora*.

Finalmente, es de señalarse que no deja en estado de indefensión a la *parte actora* el hecho que en otro momento vuelva a cortarse el servicio de agua potable, dado que esa nueva medida, en caso de imponerse, podrá impugnarse ante este *Tribunal*.

Por lo tanto, al por no poder surtir efectos materiales el acto impugnado, por dejar de existir su materia, surge invariablemente la causal de improcedencia contenida en la fracción VIII del artículo **40** de la Ley del *Tribunal* y, como consecuencia, se decreta el sobreseimiento del juicio en términos de lo previsto en el numeral **41**, fracción II, también de la Ley del *Tribunal*.

RESOLUTIVOS.

ÚNICO. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo, promovido por *****₁, en contra del



Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada.

Notifíquese, personalmente a la parte actora, y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez; firmando ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

(1) ELIMINADO: nombre de la parte actora, en fojas 1 y 4.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JUAN MANUEL CRUZ SANDOVAL**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DE LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **161/2019 TS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **5 (CINCO)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, TRECE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, DOY FE. -----

